

**AL DESPACHO** Informando que, dentro del trámite de la referencia, la Juez Séptima Laboral del Circuito de Bucaramanga, manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto, por lo que remite el proceso a este Despacho para lo de su competencia. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**JOHAN SEBASTIAN MELGAREJO PINZÓN**  
Sustanciador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se impone decidir respecto del impedimento declarado por la JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el cual se fundamenta en que la apoderada principal del demandante, Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, funge como su apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION-RAMA JUDICIAL en procura del reconocimiento y pago de factores salariales bajo el radicado 68001333300720180048401.

En tal sentido, se impone precisar que las causales de recusación y de impedimento son taxativas, por ende, no son susceptibles de interpretación extensiva, como lo ha señalado insistentemente la Corte Suprema de Justicia, al decir que: *"se advierte que las causales en virtud de las cuales es dable que un juzgador se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde en punto a mecanismos de carácter excepcional, en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley"* (auto de 7 de noviembre de 2007, exp. 06291).

Así, contempla el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Así las cosas, encuentra este Despacho que la razón expuesta por la Juez Séptima Homóloga se encuentra enmarcada en la disposición legal transcrita, circunstancia que podría llegar a afectar su imparcialidad e independencia, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del trámite de la referencia en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

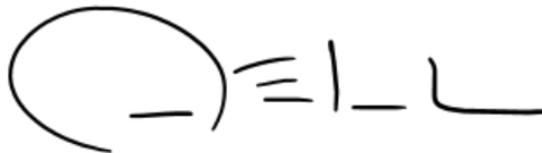
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ACEPTAR el impedimento propuesto por la JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO.** AVOCAR el concomimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** FÍJAR el día CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, esto, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y acto seguido la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPT y SS, para practicar pruebas, escuchar las partes en alegato de conclusión y proferir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.040** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **11 de abril de 2024**

**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Secretario